

JULIO
2024



LOS DESAFÍOS DE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

Secretaría Técnica Indígena – CNTI
Observatorio de Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas (ODTPI)



Los pasados 23 y 24 de mayo del año en curso, la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) fue invitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) a participar del conversatorio sobre “los aprendizajes y los avances más significativos en la restitución de tierras, derechos territoriales y género en Colombia”. Evento que fue realizado en el municipio de Rionegro (Antioquia), tras la creación de cinco nuevos juzgados especializados de restitución étnica, en cumplimiento del plan de descongestión judicial que fue ordenada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-341/22, luego de que esta Alta Corte evaluara la mora judicial que ha caracterizado el proceso de restitución de derechos territoriales del pueblo indígena Zio Baín del resguardo de Buenavista, ubicado en Puerto Asís, Putumayo.

El presente texto contiene los análisis y las reflexiones que de parte de la Secretaría Técnica Indígena de la CNTI fueron elaboradas para presentar en este escenario ante el cuerpo de magistrados y magistradas de la jurisdicción especializada en restitución, las entidades con competencia en el proceso y algunos actores que resultan fundamentales en el mismo.

En Colombia, uno de los más importantes avances en materia de reparación integral de las víctimas del conflicto armado y de restitución de sus derechos, ha sido el diseño, la construcción y la puesta en funcionamiento de una nueva institucionalidad pública, cuya finalidad, con base en la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos, es lograr la materialización del derecho a la reparación integral de la vida y dignidad de la población víctima en general, y de forma diferenciada, la de los pueblos y comunidades étnicas del país, incluida la reparación integral de nuestros territorios.

Este avance reciente ha sido logrado luego de más de 50 años de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el país; y se ha logrado en el marco de un contexto de justicia transicional, de reconocimiento de los derechos de las víctimas y de construcción de paz, que paradójicamente también ha estado configurado por conflictos y actores armados que continúan ejerciendo control y violencia contra la población y los territorios, y que en nuestro caso, siguen vulnerando nuestros derechos, afectando nuestros territorios y amenazando nuestra existencia y pervivencia como pueblos indígenas.



A pesar de ello, es necesario advertir que en las dos últimas décadas, en Colombia, en relación a nuestros derechos humanos como pueblos indígenas, se ha avanzado en dimensionar su violación sistemática y en comprender las afectaciones ocasionadas a nuestros territorios a causa del despojo, el abandono y el confinamiento del que hemos sido y seguimos siendo víctimas en el marco de los conflictos armados, del que son responsables actores armados y no armados, y que involucra otros factores que están vinculados o son subyacentes a los conflictos.

Esta comprensión ha permitido identificar las rutas y los retos para materializar la restitución de nuestros derechos territoriales, entendiendo la restitución como una de las medidas que constituyen el derecho fundamental a la reparación integral de los pueblos y los territorios indígenas en el país.

Como producto del proceso de consulta previa, el Decreto Ley 4633 de 2011 condensa las exigencias y reivindicaciones de los pueblos indígenas en Colombia en materia de reparación integral y de restitución de nuestros derechos territoriales. Además, es el mandato que como pueblos indígenas hemos entregado al Estado colombiano para que cumpla con su obligación constitucional y materialice la reparación integral y la restitución de nuestros derechos territoriales.

Luego de los 10 primeros años de implementación del Decreto Ley, y ante la prórroga que por 10 años más le fue establecida, el conjunto de las organizaciones indígenas que conforman la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) emprendimos en el año 2022 la tarea de hacer un balance de la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas durante la primera vigencia de la norma. En el marco de la segunda vigencia del Decreto Ley, nuestro análisis tenía por objeto presentar a la institucionalidad responsable de la restitución de nuestros derechos territoriales, un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la implementación de este decreto, las cuales se encuentran contenidas en el documento titulado *“Recomendaciones a la implementación de la prórroga del decreto ley 4633 de 2011 en materia de restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia”*¹.

Justamente, a partir de ese análisis, recomendaciones propuestas y de las reflexiones generadas, desde la Secretaría Técnica Indígena de la CNTI y el Observatorio de derechos territoriales de los pueblos indígenas quisiéramos compartir nuestras consideraciones respecto a los desafíos que actualmente implica la restitución de nuestros derechos territoriales como pueblos indígenas en el país.

¹ Informe disponible en: <https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2023/03/Prorroga-decreto-4633-para-IMPRESION.pdf>

EL TERRITORIO ES MÁS QUE TIERRA (Y ES SUJETO DE DERECHOS)

La concepción del territorio como víctima es uno de los más importantes aportes realizados por los pueblos y las organizaciones indígenas durante la consulta y la construcción del Decreto Ley 4633 de 2011. No obstante, la dimensión, el sentido y el significado de lo que es el territorio indígena para cada uno de los pueblos, de su integralidad en relación a nuestros sistemas de vida, de conocimiento, de organización propia, y de cómo esta comprensión debe verse expresada en la reparación integral y en la restitución del territorio como medida preferente, sigue siendo uno de los grandes retos que enfrenta el proceso en cada una de sus etapas (administrativa, judicial y postfallo).

Este reto implica un tema adicional y fundamental: la incorporación, en todo el proceso de restitución, de los más altos estándares que en materia de derechos territoriales han sido definidos en el marco de los desarrollos jurisprudenciales, así como de los instrumentos

internacionales, y que en conjunto les dan contenido y alcance a las obligaciones del Estado frente al reconocimiento, la protección y la garantía de nuestro derecho al territorio. Y aquí valga subrayar lo que en materia de estándares internacionales de derechos ha sido reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH), y es que, en el marco del sistema internacional, estos estándares son obligatorios para los Estados.

En lo referido a las tierras y los territorios indígenas, el Convenio 169 establece que es deber de los Estados "...respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera". Y enfatiza, además, que la utilización del término "tierra" incluye el concepto de territorio, el cual "cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

SOBRE LA RESTITUCIÓN DE NUESTROS TERRITORIOS ANCESTRALES

Conforme a lo anterior, nos preguntamos ¿Cómo a partir de los estándares internacionales y constitucionales en materia de derechos territoriales, de nuestra autoidentificación y de nuestra concepción propia, se están reconociendo y habrán de ser garantizados los derechos sobre nuestros territorios ancestrales en el marco de la restitución?

Para nosotros es fundamental entender cómo la garantía de los derechos sobre nuestros territorios ancestrales se dimensiona, incorpora y define en cada una de las tres etapas de la ruta de restitución, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual expresa que la posesión tradicional de los territorios ancestrales "guarda equivalencia al título de pleno dominio emitido por el Estado y otorga a los pueblos



indígenas el derecho al reconocimiento oficial de su propiedad y su registro”.

De igual forma, esta cuestión genera más peso, conforme a lo reiterado por la Corte Constitucional sobre los estándares en materia de derechos territoriales para pueblos indígenas, cuando ha expresado que ni la posesión ni la propiedad indígena del territorio tienen correspondencia alguna con los derechos de posesión o de propiedad que son clásicos en el derecho civil (Sentencia T-617 de 2010), ni el concepto de territorio se restringe a la ubicación geográfica de un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de su ámbito cultural y tradicional (T-617 de 2011).

Relacionado con lo anterior, en este punto queremos también plantear el reto que significa, en el marco del proceso restitución, incorporar los estándares internacionales, la concepción territorial y el tipo de vínculo que con los territorios tienen nuestros pueblos indígenas nómadas y seminómadas (pueblos en movimiento), que a razón del confinamiento y el despojo, tanto el histórico como el asociado al conflicto armado en la temporalidad que ha sido definida en el Decreto Ley, les ha impedido el tránsito, la ocupación y la posesión que los caracteriza y que también exigen ser restituidas.



SOBRE LA RESTITUCIÓN DE NUESTROS DERECHOS SOBRE LAS RESERVAS INDÍGENAS

La figura de las reservas indígenas, fueron creadas con la expedición del Decreto 2117 de 1969, las cuales se definieron como un “globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas” que habría de ser delimitado y legalmente asignado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) a una o varias comunidades, para que estas ejercieran en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros.

Posteriormente con el Decreto 2001 de 1988 se definió su conversión para que pasaran a ser Resguardos Indígenas, quedando ello recogido en la Ley 160 de 1994 y en su Decreto reglamentario 2164 de 1995.

En ese sentido, planteamos las siguientes inquietudes: ¿Cómo se están incorporando las Reservas Indígenas en los Informes de Caracterización de Afectaciones Territoriales y en las demandas de restitución, y qué tipo de revisión y valoración hacen o pueden hacer los jueces en los casos en que estas puedan ser omitidas en las pretensiones que los pueblos indígenas hayan dirigido o dirijan a la Unidad para que constituyan sus demandas?

Estas cuestiones son planteadas sobre todo en relación a situaciones tan complejas como el caso de las cinco reservas indígenas del pueblo Kofan en el Putumayo o la de la Reserva Indígena de San José de Lípa del Pueblo Hitnu en Arauca, a las que, además de no ser favorecidos con la

formalización de la propiedad colectiva durante décadas, y tras el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, sus territorios de reserva fueron posteriormente ocupados por terceros, a quienes la institucionalidad agraria incluso, mediante actos administrativos, otorgó adjudicaciones al interior de las reservas mismas.

Respecto a la Reserva Indígena de San José de Lipa del pueblo Hitnu en Arauca, constituida por el extinto INCORA el 15 de julio de 1974 con un área de 18.559 hectáreas, llama la atención que en las tres demandas de restitución de derechos territoriales que en representación del pueblo Hitnu fueron presentadas por la Dirección de Asuntos étnicos de la Unidad de restitución ante los jueces, estas son la del Resguardo Indígena San José de Lipa, la del Resguardo Indígena La Vorágine - La Ilusión y la del Resguardo Indígena de Tierra Nueva, en ninguna de las pretensiones que constituyeron las tres demandas fue incluida la restitución de la reserva indígena de San José de Lipa, aun cuando las autoridades de los tres territorios indígenas lo hayan solicitado durante el proceso.

Frente a esta situación, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Restitución, mediante respuesta a derecho de petición enviada por la Secretaría Técnica Indígena de la CNTI, ha reconocido la no inclusión de la reserva en las demandas por razones que aún no ha logrado explicar. Situación que es de suma gravedad puesto que las tres demandas actualmente avanzan en la etapa judicial de la restitución, y corren el riesgo de que se expidan los fallos sin que la existencia de la reserva indígena, que es un territorio inembargable, inalienable e imprescriptible,² sea de total conocimiento por parte de los jueces.

SOBRE LOS DERECHOS BIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Corte Constitucional, con base en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reconoció la intrínseca relación y el vínculo vital que establecen los pueblos indígenas con los recursos naturales y los ecosistemas con los que interactúan en sus territorios. Relación y vínculo vital que fue desarrollado por la Alta Corte mediante la Sentencia T - 622 de 2016, en la que reconoció los derechos bioculturales de los pueblos indígenas.

En esta Sentencia se señala que los derechos bioculturales "hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad*".



²Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "Las reservas indígenas constituidas son inalienables, inembargables e imprescriptibles y son territorios colectivos, tal como se encuentra previsto en el Convenio 169 de 1991, por expreso mandato legal de la Ley 160 de 1994." Corte Constitucional, Sentencia T-387/13, M.P. María Victoria Calle Correa.

Esto implica que la política de reparación integral y de restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, tal y como lo hemos señalado en nuestro informe de recomendaciones a la prórroga del Decreto Ley 4633, debe incorporar los derechos bioculturales de los pueblos indígenas en los fallos e incluso en “el rediseño de los lineamientos y de los relacionamientos, que hagan posible la materialización plena de la reparación integral de los territorios indígenas, incluida la restitución y la seguridad jurídica de los mismos”.

En relación a lo anteriormente expuesto, saludamos y celebramos la reciente creación de los nuevos juzgados civiles especializados en restitución de tierras con enfoque étnico que además, producto de nuestro análisis sobre los 10 primeros años de la implementación del Decreto Ley 4633 de 2011 en materia de restitución territorial, fue parte de las recomendaciones que desde las organizaciones indígenas que conforman la CNTI fueron dirigidas a la institucionalidad responsable de adelantar el proceso de restitución.

Por todas estas implicaciones, derivadas de los desafíos que tiene la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en la actualidad, reiteramos la importancia de que el proceso sea adelantado cumpliendo con los más altos estándares constitucionales e internacionales que en materia de derechos territoriales son obligaciones para el Estado colombiano, los cuales incluyen el respeto por las concepciones propias que como pueblos indígenas tenemos en relación a nuestros territorios. Consideramos que estos altos estándares, en el marco de la creación y puesta en funcionamiento de los nuevos juzgados especializados de restitución de tierras con enfoque étnico, deben entrar a alimentar y/o fortalecer su hermenéutica jurídica en relación a la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, así como de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

No obstante, este fortalecimiento implica un desafío mayor. Más allá de la creación de los nuevos juzgados especializados, en particular se requiere que el cumplimiento de los altos estándares y el respeto de las concepciones propias de los pueblos indígenas en los procesos de restitución de territorios sea extensivo a los demás juzgados especializados en restitución, e incluso abarque la etapa administrativa y de postfallo. Esto por cuanto, a pesar de los avances, aún persiste en la institucionalidad responsable de adelantar la restitución en estas dos etapas complementarias, una comprensión significativamente limitada, restrictiva y con poco arreglo a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos territoriales.



SOBRE LA RESTITUCIÓN COMO PROCESO PARA LLEGAR A LA FORMALIZACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA DE NUESTROS TERRITORIOS

Diferentes tribunales y juzgados de restitución de tierras han considerado en sus sentencias que la falta de formalización y seguridad jurídica de nuestros territorios es un elemento funcional al conflicto armado. Ejemplo de ello es el fallo de restitución que fue proferido por el Tribunal Superior de Cartagena en junio de 2016 respecto a la comunidad de Nuevo Espinal del pueblo indígena Wayuu, en el que señaló que:

la actuación del INCORA - hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), quebrantó los derechos de la comunidad, puesto que la falta de pronunciamiento de su parte y su dilación injustificada, fueron funcionales al conflicto interno armado, en la medida en que mantuvo a la colectividad accionante bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto de sus derechos territoriales como



pueblo indígena, exponiéndolos en mayor escala a los efectos del mismo, lo que constituye una violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio³.

Es importante entender esta situación en dos vías: a) la ausencia de formalización de los territorios indígenas resulta funcional a la exacerbación de los efectos del conflicto armado sobre los territorios indígenas; y b) las zonas donde confluyen situaciones críticas a causa del conflicto armado, es donde existen mayores dilaciones administrativas a los procesos de formalización y protección de territorios indígenas por parte del Estado.

Así pues, el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo a favor de la Comunidad indígena de Puerto Colombia o Kanalitojo, ha precisado que, “La formalización de un territorio corresponde a la garantía mínima que puede ofrecer esta justicia de transición, pero, además, procura contrarrestar en parte, algunas de las afectaciones territoriales padecidas individual y colectivamente”⁴. De esta manera, consideramos que el proceso de restitución de derechos territoriales debe advertir los elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica de los territorios, como medida primigenia de reparación integral.

LA DILACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA AFECTA LA RESTITUCIÓN DE NUESTROS DERECHOS TERRITORIALES

En el marco del seguimiento a la implementación Decreto Ley 4633 de 2011, el Observatorio de derechos territoriales de la Secretaría Técnica indígena de la CNTI ha evidenciado que existe un rezago institucional respecto a la atención de estas solicitudes en su etapa administrativa.

De conformidad con la información remitida por la Unidad de Restitución a la Secretaría Técnica indígena de la CNTI (con corte al 31 de marzo de 2024), se registra un total de 511 solicitudes de restitución que actualmente se encuentran en etapa administrativa o judicial (95%), mientras 25 adicionales se encuentran en etapa de postfallo luego de que los tribunales profieran sentencia (ver gráfico 1).

PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES DE PUEBLOS INDÍGENAS

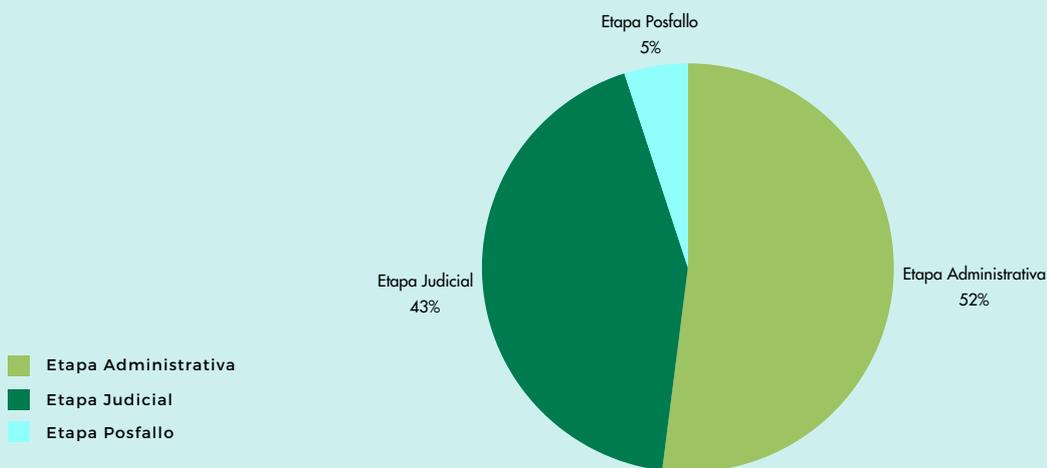


Gráfico 1: Elaboración propia construida a partir de la información remitida por la URT con corte al 31 de marzo de 2023.

³Tribunal Superior de Cartagena. Sala civil especializada en restitución de tierras. junio 23 de 2016. Radicado 200013121001201400033-00. M.S. Ada Lallemand Abramuck.

⁴Tribunal Superior de Bogotá. Sala civil especializada en restitución de tierras. junio 28 de 2019. Radicado 500013121002201500166 01. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona.

A fecha de marzo de 2024, en la etapa administrativa se encontraban 280 solicitudes de restitución de territorios indígenas, de las cuales 250 ya contaban con estudios preliminares adoptados en los que se recomendó avanzar con la construcción del informe de caracterización y 22 se encontraban en la elaboración de sus estudios preliminares (ver gráfico 2).

De lo anterior se puede evidenciar que los procesos de restitución indígena en la etapa administrativa tienden a detenerse en la etapa de caracterización de afectaciones territoriales, dado que la Unidad de Restitución tarda en promedio entre 2 y 4 años desde el inicio del estudio preliminar hasta la adopción del informe de caracterización, el cual resulta ser base para la construcción de toda demanda de restitución étnica.

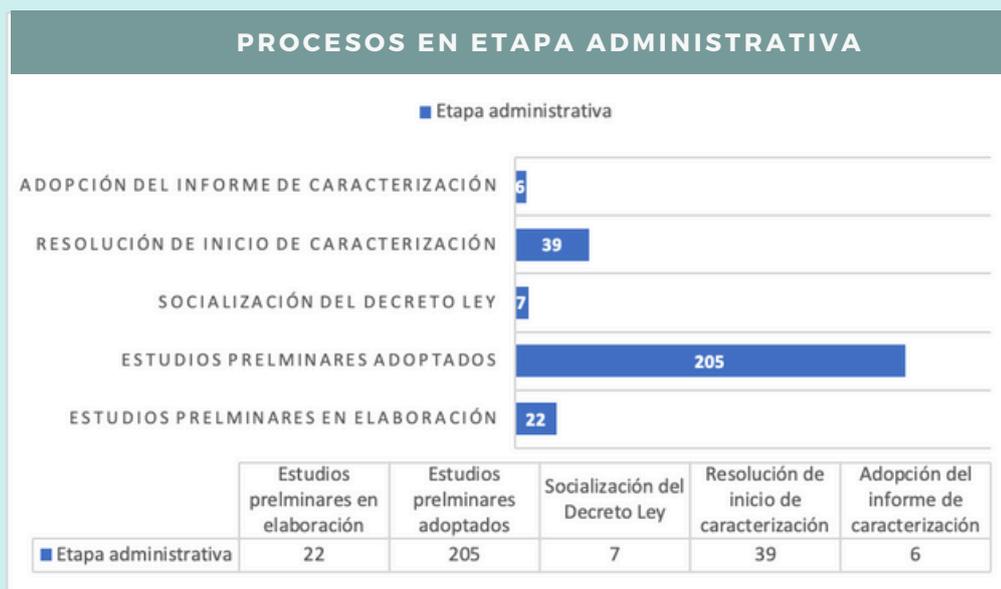


Gráfico 2: Elaboración propia construida a partir de la información remitida por la URT con corte al 31 de marzo de 2023.

En lo relacionado a las medidas de protección territorial enmarcadas en la Ruta Étnica de Protección del artículo 150⁵, nos encontramos ante un panorama de 477 medidas, de las cuales 42 se han cumplido. Llama la atención que en el marco de la medida tres (3)⁶, orientada a que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adelante la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos de constitución, saneamiento, ampliación de resguardos y/o de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano, han sido proferidas 125 órdenes administrativas que han sido incumplidas por la ANT.

⁵ Mecanismo de carácter tutelar para prevenir afectaciones territoriales o, una vez consumadas, facilitar la restitución y la formalización. Artículo 150 – Decreto Ley 4633 de 2011.

⁶ Artículo 50. 3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará al Incoder la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos de constitución, saneamiento, ampliación de resguardos y/o de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano.

LA MORA JUDICIAL AFECTA LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



En el balance de los 10 primeros años de implementación del Decreto Ley 4633, las organizaciones indígenas que constituyen el espacio de la CNTI, nuestro Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI) evidenciamos que a diciembre del año 2021 existían 578 solicitudes de restitución de derechos territoriales indígenas que estaban siendo adelantadas. De ese total, 140 de ellas se encontraban en etapa judicial, habiéndose logrado solo 18 sentencias de restitución de derechos territoriales a pueblos indígenas durante todos los 10 primeros años de su implementación.

La mora judicial injustificada de los procesos de restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas fue recientemente abordada por la Corte Constitucional, en su Sentencia T-341 de 2022, en la que señaló la dilación en el proceso judicial de restitución del pueblo indígena Zio Baín en el año 2018 y que para octubre de 2021 no había entrado a etapa probatoria.

El tema a considerar es que esta mora judicial injustificada no solo estaría afectando a la comunidad indígena Zio Bain del resguardo de Buenavista en el Putumayo, sino que es posible que, en esta misma situación, podrían encontrarse un mayor número de pueblos y comunidades indígenas que han solicitado la restitución de sus territorios, y que, a fecha actual, aun estando sus solicitudes en etapa judicial, no tengan avances significativos en los procesos.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA INSTITUCIONALIDAD RESPONSABLE

Otro tema que consideramos de fundamental importancia está relacionado con el cumplimiento del conjunto de las órdenes judiciales que hasta el momento han sido emitidas por los jueces de restitución, las cuales en su gran mayoría no solo no han sido materializadas, sino que además no tienen avances significativos. Especialmente las que involucran a la ANT y que están asociadas con la formalización y la seguridad jurídica de los territorios que deben ser restituidos.

Así entonces, a fecha del 31 de diciembre de 2021 (10 años de entrada en vigencia el Decreto Ley 4633) solo se habían emitido 18 sentencias de restitución de derechos territoriales indígenas, del total de 578 solicitudes de restitución que estaban siendo gestionadas por la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la Unidad de Restitución. Lo que equivale a menos de (2) dos sentencias por año.

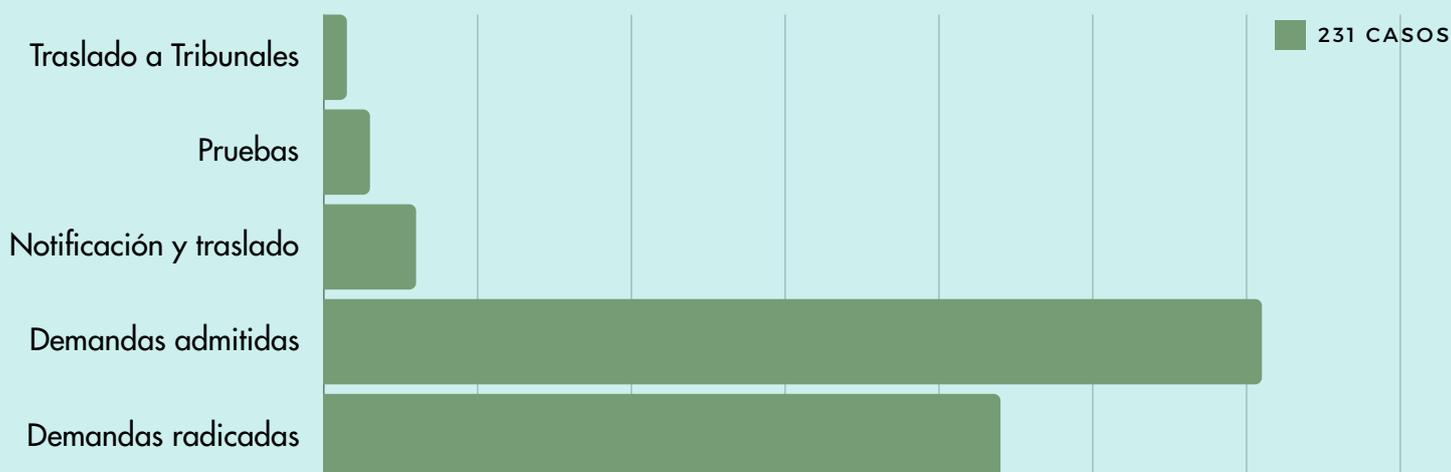
En estas sentencias se advierte lo mencionado en subtítulos anteriores de este documento: la importancia de la formalización de los territorios indígenas como medida de restitución por cuanto la dilación injustificada en los procesos de constitución, ampliación, saneamiento, etc., resulta ser funcional al conflicto, en la medida en que se mantiene a la colectividad en condiciones de inseguridad jurídica de nuestros derechos territoriales como pueblos indígenas.

Del total de órdenes judiciales que están contenidas en los 18 fallos que fueron emitidos durante los 10 primeros años de entrada en vigencia del Decreto Ley, 85 de ellas estaban dirigidas a la ANT como máxima autoridad de tierras de la nación responsable de materializar la formalización y la seguridad jurídica de los territorios indígenas en el país. No obstante, *“a 31 de diciembre de 2021, de este total de órdenes dirigidas a la ANT, solo se habían sido cumplidas dos (2) de ellas; es decir, del total de órdenes dirigidas a la ANT, la entidad había incumplido un 97,64 % de ellas para esa misma fecha.”*

Este hallazgo también fue presentado en nuestro documento de “Recomendaciones a la implementación de la prórroga del decreto ley 4633 de 2011 en materia de restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia”, respecto al que hemos querido alertar a la ANT, y que en esta oportunidad queremos poner en consideración de los jueces de restitución.

Por otro lado, en relación con los casos en etapa judicial, la Unidad de Restitución evidencia 231 casos, de los cuales 88 cuentan con demandas radicadas pendiente de ser admitidas, 122 cuentan con demanda admitidas, 12 están proceso notificación y traslado, 6 en etapa de pruebas y 3 con traslado a Tribunales (ver gráfica 3).

PROCESOS EN ETAPA JUDICIAL



Gráfica 3: Elaboración propia construida a partir de la información remitida por la URT con corte al 31 de marzo de 2024.

Ahora bien, es de precisar que la última información recibida en la CNTI por parte de la Unidad de Restitución, respecto del seguimiento de órdenes judiciales, fue con corte al 11 de noviembre de 2023. Para ese entonces se habían expedido 24 sentencias judiciales de restitución de derechos territoriales a pueblos indígenas, que contenían un total de 131 órdenes. De ellas, 98 están dirigidas a la ANT, 71 de las cuales esta entidad reportó que se encontraban “en proceso”; además de esto, 25 estaban cumplidas y 2 se encontraban cerradas. De esas 71 órdenes en proceso, 22 están orientadas a procesos de titulación, ampliación y saneamiento, las cuales devienen desde el 2016, y que aún no tienen cumplimiento integral.

En lo relacionado a medidas cautelares ordenadas por los jueces en el marco del proceso de restitución, encontramos que, a corte de 11 de noviembre de 2023, 77 órdenes habían sido dirigidas a la ANT para que esta adelantase procesos de deslinde y amojonamiento, instalación de vallas publicitarias, definición y demarcación de límites de resguardos, así como medidas encaminadas a la formalización y protección de los territorios indígenas. Llama la atención que los jueces, en el marco de las medidas cautelares, realizan la exigencia de lo establecido en la Ruta Étnica De Protección (artículo 150 del D.L. 4633 de 2011), por lo que se advierte un incumplimiento reiterativo por parte de la ANT en lo que respecta a la formalización de territorios indígenas, así como la falta de acciones de seguimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras que impulsen y exijan su cumplimiento.

Para el cumplimiento de los fallos judiciales de restitución es necesario mejorar la coordinación interinstitucional y complementariedad entre la Unidad de Restitución y la ANT, que garantice la titulación y demás acciones que materialicen la seguridad jurídica de los territorios indígenas. Ello implica una permanente articulación, flujo de información, apoyo técnico y jurídico y la concurrencia de recursos, en especial frente a la necesidad de compra de tierras para procesos de ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos, con el objetivo de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Para el cumplimiento de las ordenes judiciales emitidas mediante sentencias de restitución étnicas, se requiere que se adelante de forma ágil los procesos de formalización de los territorios indígenas como medida de reparación y restitución por cuanto la dilación injustificada en los procesos de constitución, ampliación, saneamiento, etc., resulta ser funcional al conflicto; esto en la medida en que se mantiene a la colectividad en condiciones de inseguridad jurídica respecto de sus derechos territoriales, exponiéndolos en mayor escala a los efectos del mismo; lo que constituye una violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio.

Para finalizar, es importante señalar que el proceso de restitución, en pro de la garantía de nuestros derechos fundamentales como pueblos indígenas, debe orientarse hacia el avance y la culminación de los procesos de formalización y seguridad jurídica de nuestros territorios, dado que el territorio es la base para nuestra subsistencia y pervivencia física y cultura. De manera que, es necesaria la articulación interinstitucional entre la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras, para que la restitución cumpla su objetivo como parte del grupo de medidas de reparación integral para los pueblos y los territorios indígenas que han sido víctimas del conflicto armado.

